



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20201180725791
Fecha: 21-02-2020

Señores
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI
CR 5 12 42
E. S. D.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA COLLAZOS VILLEGAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO: 76001333301220190006200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

IBER ESPERANZA ALVARADO GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.049.641.483 de Tunja, y portadora de la Tarjeta profesional 305.017 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme al poder de sustitución que se adjunta, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.
SEGUNDO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.
TERCERO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.
CUARTO: Es cierto.
QUINTO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.
SEXTO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.
SEPTIMO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, con fundamento en los argumentos de defensa y a las excepciones que adelante propondré.

DECLARATIVAS Y DE CONDENA

PRIMERA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a declarar configurado el silencio administrativo por lo que se expondrá.

SEGUNDA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a declarar la nulidad del acto ficto o presunto por lo que se argumentara.



Aunado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así:

"Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el Plan de Salud Obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207 y la subcuenta de las actividades de Promoción de Salud e investigación de que habla el artículo 222.

PARÁGRAFO 1º. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones de esta Ley."

De igual manera, es importante resaltar el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispuso que:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

Así, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, es decir, la Ley 91 de 1980, misma que estipula que en dicho descuento deben estar incluidas las mesadas adicionales.

Además, es claro que la Ley 812 de 2003 únicamente alteró respecto del personal docente lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modificó su régimen pensional.

Corolario de lo expuesto, con fundamento a lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, se dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, situación que conllevó que a los mismos se les aumentará el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a reducir un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

La actuación por parte de la entidad se dio en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, toda vez que con fundamento en la Jurisprudencia antes transcrita, se tiene que lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, conllevó que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, dado que de un descuento del 5%

previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la Ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8° faculta al FOMAG para dicho trámite.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso el contenido de la demanda de la siguiente manera:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Téngase en cuenta que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (...); a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:

"...En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia, lo cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto..."

COBRO DE LO NO DEBIDO

Se debe distinguir según el régimen pensional aplicable: a) En el caso de los docentes vinculados al servicio estatal antes del 27 de junio de 2003, que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el descuento de la cotización del 5% para salud se hace sobre cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales. b) En el caso de los docentes vinculados al servicio estatal a partir del 27 de junio de 2003, que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cotización del 12% para salud se descuenta de la respectiva mesada pensional mensual, no de la mensualidad adicional a la pensión de diciembre o del pago de treinta (30) días de la pensión que se cancela con la mesada del mes de junio, según el derecho a estos ingresos que tenga el pensionado. 2. Deben descontarse los aportes de salud de la persona, con destino a una sola empresa promotora de salud, tanto por su situación de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por su situación

de vinculación laboral o contractual de servicios personales. El descuento de tales aportes debe efectuarse sobre la totalidad de los ingresos derivados de las dos situaciones, con un tope máximo de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Si lo anterior, no ocurriera negar las pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. ANEXOS

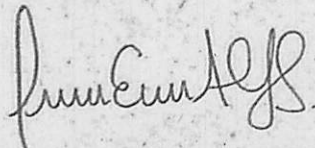
Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,



IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ

C.C. No. 1.049.641.483 de Tunja.

T.P. No. 305.017 del C. S. de la J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficinity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos



Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: lunes, 13 de julio de 2020 3:04 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; Luis Alberto Bustos Perdomo
Asunto: RV: C1633 RV: CONTESTACION DEMANDA 2019-00062 JUZ 14
Datos adjuntos: poder y contestación FABIOLA COLLAZOS.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

ProcesoVerOpcionesAyuda

No. Proceso:

76001

33

33

012

2019

00062

00

Buscar Proceso

> CALI (VALLE)

> Juzgado Administrativo

> Administrativo Oralidad

Información Principal

Sujetos

Secretaría

Despacho

Finalización

Demandante

FABIOLA COLLAZOS VILLEGAS

Cédula:

31244461

Demandado

NACION MINEDUCACION NAL- FOMAG

Cédula:

0000055874

Area:

0001

> Administrativo

Tipo de Proceso:

0001

> Ordinario

Clase de Proceso:

0002

> ACCION DE NULIDAD Y

Subclase:

0010

> Laboral

Tipo de Recurso:

0000

> Sin Tipo de Proceso

Despacho

14JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tratar

DEMANDA RECIBIDA EL 06 DE MARZO DE 2019 REPARTIDA AL SIGUIENTE DIA HABIL F

Fecha:

07/03/2019

Hora:

00:00

Ubicación:

Correspondencia OF AM

En:

0001

> Primera Instancia

No Ver Proceso:

☐

Blanquear todo

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar

13/07/2020

Registrado en

Folios:

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación:

13/07/2020

(dd/mm/aaaa)

Cuadernos:

Término

☒ Sin Término

☐ Término Legal

☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario

☐ Judicial

Tiene Término

Días:

0

Inicial:

(dd/mm/aaaa)

Final:

(dd/mm/aaaa)

Anotación:

C1633 sabado, 11 de julio de 2020 8:49 a. m. CONTESTACION DE LA DEMANDA PODER Y ANEXOS RECIBIDOS POR EMAIL EN 1 ADJUNTO -ALCALDIA DE CALI-

Ubicación:

0046

> Correspondencia OF AM

Aceptar

Cerrar

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: sábado, 11 de julio de 2020 9:30 a. m.
Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C1633 RV: CONTESTACION DEMANDA 2019-00062 JUZ 14

De: judiciales, notificaciones <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>
Enviado el: sábado, 11 de julio de 2020 8:49 a. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jamithv@yahoo.com; abogadooscartorres@gmail.com
Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2019-00062 JUZ 14

Buenos días,

Me permito radicar escrito de forma virtual por el correo establecido para tal fin dentro del término establecido. Y conforme al decreto 806 del 04 de junio del 2020.

REFERENCIA:	CONTESTACION DEMANDA
JUEZ	OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
RADICADO	2019-00062
JUZGADO	CATORCE ADMINISTRATIVO VALLE DEL CAUCA
DEMANDANTE	FABIOLA COLLAZOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
APODERADA	JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO

GUARDIANES
somos todos

El poder y el control están en ti.

Autocuidate, cuidame,
cuidémonos.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Punto Corazón
Cali

#CaliUnida
PorLaVida

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

PROCESO No. 014 201900062 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: **FABIOLA COLLAZOS**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificado con la C.C. No. 94.492.443, y T.P. No. 128.870 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia solicito amablemente, que previo el agotamiento del procedimiento respectivo, y analizadas las pruebas, se sirva absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por las razones a saber:

1.- la SEM solo cumple funciones administrativas, como quiera que el descuento a salud es realizado por la Secretaría de Educación como entidad nominadora, por nómina y debe ser girado a las cuentas recaudadoras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, que la secretaria ninguna injerencia tiene sobre los valores que por ley son cobrados, luego, la SEM, tiene participación activa en los trámites de las prestaciones sociales de los Docentes, pero NO en las pretensiones invocadas, pues estas son competencia del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- A partir del 27 de junio de 2003, se determinó que la cotización en salud para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio debía ser del 12 %, ante la remisión normativa que hizo el art. 143 de la ley 100 de 1993, que regula la tasa de cotización para los servicios de salud de los pensionados.

Si bien, la ley 91 de 1989 creo el FONDO DE MAGISTERIO y dispuso que los docentes gozan de un régimen especial, el cual esta exceptuado del régimen general previsto en el la ley 100 de 1993 –art. 279-, dicha exclusión no es absoluta, así se desprende de la ley 812 de 2003, claramente el art. 81 de la ley consagra una remisión normativa relativa a la cotización por los docentes afiliados al FOMAG, consistente en que el valor total de la

que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna.

De manera que no es posible afirmar con certeza cuál de los dos sistemas podría resultar más benéfico para el pensionado -incremento igual al IPC o lo que incrementa el salario mínimo-, ya que ello dependerá del comportamiento que presente cada uno de esos factores a través del tiempo, de manera que habrá ocasiones en que el **IPC SEA SUPERIOR AL PORCENTAJE EN QUE SE INCREMENTE EL SALARIO MÍNIMO**, y en otras, éste sea inferior a aquél, o pueden existir casos en que los dos sean iguales.

Su señoría por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente, se denieguen las Pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: hago consistir esta excepción debido a que, por disposición legal, las normas que determinan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio son del orden nacional y que el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación no tiene competencia alguna en tales determinaciones.

En efecto, la Secretaría de Educación sólo cumple las funciones administrativas de recepción y trámite, pues su función va hasta el proferimiento de los actos administrativos de reconocimiento y orden de pago de las diferentes prestaciones sociales. La SEM, acatando lo dispuesto por la Fiduciaria, se basa en la hoja de remisión emitida por la entidad Fiduciaria, quien es la que finalmente hace el estudio y quien aprueba y paga las solicitudes y descuentos correspondientes.

PRESCRIPCIÓN: Sin que implique reconocimiento de derecho alguno de la validez de la acción, ni de derecho alguno a favor de la parte demandante, solicito comedidamente se tenga en cuenta que los derechos emanados de las acciones laborales prescriben a los tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: No existe obligación por parte de mi representada en reconocer un ajuste a la pensión, sino se acreditan los requisitos legales para ello.

BUENA FE: Por cuanto la entidad que represento siempre ha actuado bajo criterios legales y constitucionales.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Al no existir obligación alguna pendiente, las pretensiones de la demanda que presuponen el pago de un reajuste pensional, resultarían ser un cobro indebido.

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO: Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. En el caso de autos, es claro que, para poder reconocer un reajuste pensional, debe haber un fundamento real,

cual es el cumplimiento de los requisitos legales, mismos que no se encuentran acreditados.

INNOMINADA: al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

PRUEBAS

Como quiera que el presente asunto se trata de aquellos de pleno derecho, me atengo a las aportadas con la demanda, como quiera que es a la parte demandante a quien incumbe probar el supuesto de hecho que alega, conforme lo dispone el CGP.

Con todo, me permito indicar que como abogado externo no cuento con el expediente administrativo de la demandante, por lo que comedidamente solicito a su señoría, si a bien lo tiene, se sirva OFICIAR directamente a la SEM para que traslade los mismos.

ANEXOS

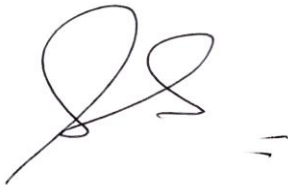
Honorable Magistrado la presente contestación la acompaño con:

- Poder para actuar
- copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del Señor alcalde y el nombramiento y posesión de la directora jurídica de la entidad.

NOTIFICACIONES

- Las del señor alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía. Correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
- El suscrito, en la Secretaría del Juzgado y el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8º. – Secretaría de Educación Municipal, correo electrónico personal: E-mail: jamithv@yahoo.com teléfono: 3186496373

Atentamente,



JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO

C.C. 94.492.443 de Cali

T.P. No. 128.870 del C. S. J.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20201180725901
Fecha: 21-02-2020

Señores
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI
CR 5 12 42
E. S. D.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ MERCEDES MAYA GALEANO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO: 76001333301220190006300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

IBER ESPERANZA ALVARADO GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.049.641.483 de Tunja, y portadora de la Tarjeta profesional 305.017 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme al poder de sustitución que se adjunta, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.
SEGUNDO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.
TERCERO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.
CUARTO: Es cierto.
QUINTO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.
SEXTO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.
SEPTIMO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, con fundamento en los argumentos de defensa y a las excepciones que adelante propondré.

DECLARATIVAS Y DE CONDENA

PRIMERA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a declarar configurado el silencio administrativo por lo que se expondrá.

SEGUNDA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a declarar la nulidad del acto ficto o presunto por lo que se argumentara.



Aunado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así:

"Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el Plan de Salud Obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207 y la subcuenta de las actividades de Promoción de Salud e investigación de que habla el artículo 222.

PARÁGRAFO 1º. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones de esta Ley."

De igual manera, es importante resaltar el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispuso que:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

Así, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, es decir, la Ley 91 de 1980, misma que estipula que en dicho descuento deben estar incluidas las mesadas adicionales.

Además, es claro que la Ley 812 de 2003 únicamente alteró respecto del personal docente lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modificó su régimen pensional.

Corolario de lo expuesto, con fundamento a lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, se dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, situación que conllevó que a los mismos se les aumentará el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a reducir un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

La actuación por parte de la entidad se dio en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, toda vez que con fundamento en la Jurisprudencia antes transcrita, se tiene que lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, conllevó que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, dado que de un descuento del 5%

previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la Ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8° faculta al FOMAG para dicho trámite.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso el contenido de la demanda de la siguiente manera:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Téngase en cuenta que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (...); a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:

"...En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia, lo cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto..."

COBRO DE LO NO DEBIDO

Se debe distinguir según el régimen pensional aplicable: a) En el caso de los docentes vinculados al servicio estatal antes del 27 de junio de 2003, que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el descuento de la cotización del 5% para salud se hace sobre cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales. b) En el caso de los docentes vinculados al servicio estatal a partir del 27 de junio de 2003, que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cotización del 12% para salud se descuenta de la respectiva mesada pensional mensual, no de la mensualidad adicional a la pensión de diciembre o del pago de treinta (30) días de la pensión que se cancela con la mesada del mes de junio, según el derecho a estos ingresos que tenga el pensionado. 2. Deben descontarse los aportes de salud de la persona, con destino a una sola empresa promotora de salud, tanto por su situación de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por su situación

de vinculación laboral o contractual de servicios personales. El descuento de tales aportes debe efectuarse sobre la totalidad de los ingresos derivados de las dos situaciones, con un tope máximo de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Si lo anterior, no ocurriera negar las pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,



IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ

C.C. No. 1.049.641.483 de Tunja.

T.P. No. 305.017 del C. S. de la J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficinity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: viernes, 24 de julio de 2020 8:59 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; ejercicio.defensa01@cali.gov.co
Asunto: RV: C2866 RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 2019 -00063
Datos adjuntos: HISTORIA LABORAL.pdf; CONTESTACIÓN BEATRIZ MERCEDES MAYA GALEANO.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

ProcesoVerOpcionesAyuda

No. Proceso:

76001

33

33

012

2019

00063

00

Buscar Proceso

> CALI (VALLE)

> Juzgado Administrativo

> Administrativo Oralidad

Información Principal

Sujetos

Secretaría

Despacho

Finalización

Demandante

BEATRIZ MERCEDES MAYA GALEANO

Cédula:

29538817

Demandado

NACION MINEDUCACION NAL- FOMAG

Cédula:

0000055874

Area:

0001

> Administrativo

Tipo de Proceso:

0001

> Ordinario

Clase de Proceso:

0002

> ACCION DE NULIDAD Y

Subclase:

0010

> Laboral

Tipo de Recurso:

0000

> Sin Tipo de Proceso

Despacho

14JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tra

Fecha:

07/03/2019

Hora :

00:00

Ubicación:

Correspondencia OF AM

En:

0001

> Primera Instancia

No Ver Proceso:

Blanquear todo

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar

24/07/2020

Registrado en

Folios:

Correspondencia Of Apoyo

Cuadernos:

Fecha Actuación:

24/07/2020

(dd/mm/aaaa)

Término

☒ Sin Término

☐ Término Legal

☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario

☐ Judicial

☐ Tiene Término

Días:

0

Inicial:

/ /

(dd/mm/aaaa)

Final:

/ /

(dd/mm/aaaa)

Anotación:

C2866 jueves, 23 de julio de 2020 6:38 p. m. CONTESTACION DE LA DEMANDA , PODER Y ANEXOS - POR EMAIL EN 2 ADJUNTOS -ALCALDIA DE CALI-MARIA

Ubicación:

0046

> Correspondencia OF AM

Aceptar

Cerrar

Atentamente ,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 23 de julio de 2020 6:48 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C2866 RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 2019 -00063

De: Ejercicio Defensa Judicial 01 <ejercicio.defensa01@cali.gov.co>

Enviado el: jueves, 23 de julio de 2020 6:38 p. m.

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion
Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali
<repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 2019 -00063

Señor

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RADICACIÓN: PROCESO No. 2019 -00063

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRIZ MERCEDES MAYA GALEANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

SECRETARIA EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

Me permito radicar escrito de forma virtual por el correo establecido para tal fin dentro del término establecido. Y conforme al decreto 806 del 04 de junio del 2020.

Adjunto: Contestación de la demanda (Poder Especial, Anexos) e Historia Laboral.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

Maria Angelica Caballero Quiñonez

Correo Electrónico: angiecal1408@hotmail.com

Abogada Contratista



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Señor

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI
Ciudad

RADICACION: PROCESO No. 2019 -00063
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ MERCEDES MAYA GALEANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
-SECRETARIA EDUCACIÓN MUNICIPAL DE
SANTIAGO DE CALI.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.642.295 de Cali Valle, con Tarjeta profesional No. 163816 del C.S .de la J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme respecto a la demanda formulada por el abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.629.201 de Bogotá D.C. Tarjeta Profesional No.219.065 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado del señora Beatriz Mercedes Maya Galeano, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se declare la nulidad del acto acusado y a que se ordene que la mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente; igualmente me opongo a la devolución de los dineros superiores al 5%, destinados para el pago del aporte al sistema general de salud, descontados de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

entidad territorial la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**PROPOSICION DE EXCEPCIONES CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL
DEMANDANTE:**

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Con todo respeto propongo esta excepción, puesto que el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación no es la entidad pagadora y solo cumple funciones administrativas de recepción y trámite de las solicitudes, siendo la responsabilidad del reconocimiento y pago de la prestación a la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por ende, de efectuar los descuentos por aportes y el incremento de la mesada pensional.

INNOMINADA:

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente, se denieguen las Pretensiones de la demanda.

ANEXOS:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS: Se adjuntan los antecedentes administrativos en medio magnético (01) C.D.

Poder para actuar dentro de la presente Acción, otorgado por la Directora Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que sustituye en mí el poder especial a ella conferido por el señor JORGE IVÁN OSPINA, en su calidad de



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Alcalde y por tanto representante legal del Municipio de Santiago de Cali, acompaño de una copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del Señor Alcalde y el nombramiento y posesión de la Directora Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFICACIONES:

Las del señor Alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía.

EL suscrito apoderado, en la Secretaría del Juzgado y en el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8º. – Secretaría de Educación Municipal.

Sírvase su señoría reconocer personería jurídica al suscrito apoderado del Municipio de Santiago de Cali.

Del señor juez,

Atentamente,

MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ
C.C. 38.642.295 de Cali Valle
T.P. No. 163.816 del H.C. S. de la J.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Luz Helena Huertas Henao <luz.huertas@fiscalia.gov.co>
Enviado el: martes, 7 de julio de 2020 1:06 p. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
CC: Procesos Territoriales; wdavidgil@hotmail.com; Proc. I Judicial Administrativa 57; Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2018-00132 DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA RAD. 2018-00132 DTE DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS.pdf; PODER.pdf; NOMBRAMIENTO.pdf; POSESION-EXPERTO SONIA.pdf; COORDINACION-DEFENSA JURIDICA.pdf; RESOLUCION 0-0303.pdf

Cordial saludo,

Estando dentro del término, adjunto el memorial del asunto, con sus respectivos anexos.

Agradezco su amable atención,

LUZ HELENA HUERTAS HENAO

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS
RADICADO: 2018 - 00132
JL 41797

Señores

JUZGADO CATORCE (147) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Dr. Oscar Eduardo García Gallego

E.

S.

D.

REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS
RADICADO: 2018 - 00132

LUZ HELENA HUERTAS HENAO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali- Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.550.445 expedida en Popayán (C), con Tarjeta Profesional No.71.866 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional de Gestión II de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, actuando en calidad de apoderado judicial mediante poder otorgado por la Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018 en los términos de la delegación efectuada por el señor **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-303 del 20 de marzo de 2018, estando dentro de los términos de ley y previo reconocimiento de la personería para actuar, respetuosamente me permito **CONTESTAR** la demanda del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos narrados por la parte actora, me permito manifestar que no me constan, razón por la cual me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, guarden relación con las pretensiones del libelo de la demanda en tanto comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dado que no hay mérito para declarar su responsabilidad, toda vez que de su actuar no se evidencia una actuación arbitraria, ni que haya error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración, como pretende hacer ver el demandante en el presente proceso.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 No. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO, PBX. 3989980 EXT. 24137
luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS
RADICADO: 2018 - 00132
JL 41797

las denominaciones de perjuicio fisiológico, hoy entendido como daño a la vida de relación, se encuentran inmersas dentro de una categoría que abarca una reparación más amplia que se ha denominado perjuicio de “alteración a las condiciones de existencia”.

En efecto, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo adoptó la denominación de “alteración a las condiciones de existencia”, para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados, o lo que es lo mismo decir, aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo corporal del sujeto afectado, tales como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida, entre otras.

Así, en sentencia del 11 de noviembre de 2009. Expediente 17.380. Magistrado Ponente Doctora Ruth Stella Correa Palacios, el H. Consejo de Estado, precisó:

“Se solicita en la demanda el reconocimiento de una indemnización por la merma total de su goce fisiológico, al quedar de por vida con graves lesiones corporales, que lo imposibilitarán para realizarse plenamente en su vida.

Cabe señalar que la afectación a la que se refieren las demandas ha sido definida por la Sala de manera reciente como “alteración de las condiciones materiales de existencia”, la cual hace alusión a la modificación significativa de los hábitos, proyectos y ocupaciones de la vida de quien padece el daño.

La existencia de este perjuicio como la de los demás, puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio e incluso, puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le haya dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida familiar y laboral”.

Así pues, esta clase de perjuicio puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio, precisamente de lo que carece la demanda objeto de estudio.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Con fundamento en la Ley 906 de 2004, se puede señalar que la Entidad actuó en cumplimiento del deber legal, con fundamento en el mandato constitucional del artículo



DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS
RADICADO: 2018 - 00132
JL 41797

250³, y conforme a ello ejecutó las gestiones propias del ente instructivo, tales como ejercer la acción penal, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los intervinientes en el proceso penal, todo en el marco de la confianza y seguridad jurídica de la sociedad mediante la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación⁴, en los términos del artículo 66 de la mencionada Ley que prevé:

“Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías”.

Es el Juez con Funciones de Control de Garantías quien ostenta el poder de decisión sobre la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 306 ibídem, saber:

“Artículo 306: Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 308 ibídem, modificado por la Ley 1760 de 2015, señala cuales son los requisitos que deben cumplirse, para que un Juez con Funciones de Control de Garantías imponga una medida de aseguramiento, norma que reza:

³ ARTICULO 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. (...)

⁴ Consultar: http://web/oficinas/nuestra_entidad/nuestra_entidad.asp#mision



DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS
RADICADO: 2018 - 00132
JL 41797

“Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

PARÁGRAFO 1o. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarían los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga”. (Destacado propio)

Entonces, le corresponde al Juez de Garantías estudiar la solicitud privativa de la libertad, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el Juez de la República quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer; de manera que, no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la Fiscalía General de la nación que represento por “detención ilegal”, ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló:

“De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 No. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO, PBX. 3989980 EXT. 24137
luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS
RADICADO: 2018 - 00132
JL 41797

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito⁵.

Luego entonces, a la Fiscalía General de la Nación no le era exigible otra conducta, teniendo en cuenta su labor investigativa y todas las obligaciones que le recaen como órgano persecutor penal, empero era el Juez de Control de Garantías quien tenía el deber de determinar la necesidad y procedencia de la captura, pues él descansa la responsabilidad de decretarla, comoquiera que la solicitud formulada por mi representada sobre la imposición de la medida restrictiva de la libertad, no presentaba para el juzgador la obligación de acceder a su aplicación, por cuanto la misma no constituye un factor determinante en la decisión, la cual corresponde única y exclusivamente al Juez.

⁵ Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002. Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003).



DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS
RADICADO: 2018 - 00132
JL 41797

Fue así que la Fiscalía General de la Nación, al momento de solicitar la medida restrictiva de la libertad, tenía los elementos probatorios suficientes para considerar que **DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR se encontraba incurso en el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, de tal manera que la medida de aseguramiento fue ordenada por el Juzgado con Función de Control de Garantías, Despacho que analizó su pertinencia, conducencia y necesidad.**

Respecto a este tema, el H. Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio de 2015, Radicación 38.524, C.P. Hernán Andrade Rincón, manifestó:

“En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal – el legislador artículo el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía – la facultad jurisdiccional la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor.

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz...”.

Igualmente, en sentencia del 26 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 41573, anotó sobre la falta de legitimación de la Fiscalía General de la Nación, así:

“...4. La falta de legitimación de la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación:

Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 No. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO, PBX. 3989980 EXT. 24137
luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS
RADICADO: 2018 - 00132
JL 41797

sentencia proferida el 24 de junio de 2015 , según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada.

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional , la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal -Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal , como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.

Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación...”

Posteriormente, en sentencia del 30 de junio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 41604, reiteró:

“(...) En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar - Rama Judicial-. Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 No. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO, PBX. 3989980 EXT. 24137
luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS
RADICADO: 2018 - 00132
JL 41797

en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió. NOTA DE RELATORIA: Referente a la implementación del Sistema Penal Acusatorio, consultar sentencia de 16 de abril de 2016, Exp. 40217, MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera”.

Posición que ha sido reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso, entre otras, en la (i) Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42476, (ii) Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42555, (iii) Sentencia del 21 de 2016, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, expediente 41608, en las que ha deprecado que a la Fiscalía General de la Nación no le resulta atribuible el daño alegado por la privación injusta de la libertad, comoquiera que si bien pone a disposición del Juez de Control de Garantías el material probatorio y su teoría del caso, es éste último quien conforme a las facultades que le otorga la normatividad y en ejercicio de la sana crítica, conforme a la Ley 906 de 2004, quien impone la medida de aseguramiento, y por ende la Fiscalía no es condenada.

No siendo ajeno a esta realidad jurídica y jurisprudencial, los Jueces Administrativos en demandas en contra de la Fiscalía General de la Nación y otros, por casos similares al que hoy nos ocupa, han desestimado la responsabilidad de mi representada, e incluso, han decidido favorablemente sobre esta exceptiva de falta de legitimación en la casusa por pasiva, ejemplo de ello, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI en sentencia No. 009 del 31 de enero de 2017, radicado No. 76001-33-33-009-2014-00279-00, accionante JULIÁN CASTAÑO BEDOYA y OTRO**, señaló:

“De conformidad con el conjunto probatorio antes descrito, para el Despacho es claro que en el sub-lite se configura la existencia de un daño antijurídico, como quiera que el demandante Julián Castaño Bedoya fue privado injustamente de su libertad desde el 21 de junio de 2011 hasta el 12 de junio de 20126, en atención a la orden de captura No. 0285891, emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y legalizada de manera posterior por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Cali; circunstancia que a toda luces vulneró una de sus garantías fundamentales (la libertad) y se ubica por sí sola en el régimen de responsabilidad objetivo, bajo el título de imputación del daño especial, al encontrarse acreditado que su absolución se dio en aplicación al principio universal in dubio pro reo.

A partir de lo anterior, es importante señalar que los perjuicios ocasionados a los demandantes resultan imputables únicamente a la Nación-Rama Judicial, en atención a que la detención del demandante, Julián Castaño Bedoya, tuvo origen en las decisiones adoptadas por los Juzgados en comento, las cuales, independientemente de ser legítimas

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 No. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO, PBX. 3989980 EXT. 24137
luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS
RADICADO: 2018 - 00132
JL 41797

o no, enerve la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado, por cuanto el control y la imposición de la medida privativa de la libertad se encuentra radicada en cabeza del Juez de control de garantías, quien valga la pena resaltar, actúa en calidad de Juez Constitucional, al tener la obligación de garantizar los derechos fundamentales del procesado, lo que conlleva a una imputación material y jurídica del daño, pues es el mismo ordenamiento jurídico quien la atribuye cuando éste, después de ejercer su función punitiva, no logra desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental cubija a todos los administrados.

Por otra parte, se vislumbra la existencia del nexo de causalidad entre la actuación realizada por parte de la Nación - Rama Judicial y el daño que sufrió el demandante, si se tiene en cuenta que en la sentencia absolutoria, al realizar un detallado análisis del material probatorio recaudado, se estableció que las pruebas aportadas no eran suficientes para imputarle responsabilidad penal al señor Julián Castaño Bedoya, pues el único testigo presentado por la Fiscalía como presencial de los hechos, no asistió al juicio.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto, es claro que existe relación causal entre el obrar de la demandada Nación - Rama Judicial y el daño que se produjera al demandante Julián Castaño Bedoya, con lo que se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad estatal en este asunto.

Como consecuencia del análisis efectuado, deberá descartarse la presencia de responsabilidad por parte de la también demandada Fiscalía General de la Nación, amén de que, de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, las funciones de dicha entidad se limitan a solicitar la imposición de la medida privativa de la libertad, más no tiene injerencia alguna en la decisión que se tome respecto de su aplicación, pues ésta es del resorte exclusivo del Operador Judicial”.

Así también, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** ha reiterado **tal posición de negar las pretensiones respecto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto dicha Entidad no interviene en la imposición de la medida privativa de la libertad, recientemente, en sentencia del 12 de marzo de 2018, radicado No. 76-001 -33-33-006-2012-00230-01, M.P. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**, indicó:

“Frente al nexo causal, se encuentra probado que si bien la privación de la libertad del señor JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ LÓPEZ, fue producto de una solicitud presentada por parte de la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, lo cierto es que la misma tuvo lugar con ocasión a una decisión judicial tomada por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, quien resolvió ordenar su captura preventivamente, mientras se le adelantaba una investigación penal, la cual, posteriormente, fue culminada por parte del Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, al declarar la absolución del procesado, ante las dudas que existían frente a su participación en la conducta punible de la que se le acusaba.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 No. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO, PBX. 3989980 EXT. 24137
luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS
RADICADO: 2018 - 00132
JL 41797

Como consecuencia de lo anterior, es menester indicar que en atención a que se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la actuación de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y el daño antijurídico que se le produjo al demandante, al ser privado de su libertad, es procedente declarar la responsabilidad Estatal en el asunto objeto de estudio, bajo el régimen de imputación objetivo, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en la jurisprudencia a la que se hizo mención en párrafos precedentes y como quiera que de las pruebas obrantes en el proceso no se desprende que el sindicado hubiere dado lugar, con su actuar, a la privación de su libertad, amén de que tampoco se observó la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad.

(...)

En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de imponer la condena sólo contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debiéndose negar las pretensiones respecto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en atención a que dicha institución no interviene en la imposición de la medida privativa de la libertad, pues dentro de sus funciones no se encuentran la de impartir decisiones jurisdiccionales, ni deprecar medidas de dicha índole”.

Por lo brevemente expuesto, se puede concluir que la Fiscalía General de la Nación no se encontraría legitimada en la causa en este proceso, toda vez que por sus funciones le corresponde adelantar la investigación y de acuerdo con la prueba obrante en el momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, siendo competente y responsable de su decreto el Juez de la República, es decir, **la decisión causante del daño antijurídico emanó únicamente del Juez de la República.**

2. AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000- 1995-01119-01(21536)Actor: LUZ OFELIA JIMENEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:**

“El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 No. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO, PBX. 3989980 EXT. 24137
luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS
RADICADO: 2018 - 00132
JL 41797

decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta decantado por la jurisprudencia de la instancia de cierre de esta jurisdicción, que un requisito sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, es la existencia de un daño antijurídico, y en el caso concreto, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados a los demandantes, por ello se hace necesario esgrimir como excepción la ausencia del daño con el fin de resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues si no hay daño antijurídico no hay lugar a reparación esto por cuanto además no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se deba reclamar.

El artículo 90 de la Constitución Política literalmente indica: “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (i) En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Bajo esta premisa para que proceda el deber de responder patrimonialmente, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos constitucionales: (i) El daño antijurídico y (ii) la imputabilidad del daño antijurídico al Estado.

En este sentido, el Doctor Enrique Gil Botero ha manifestado:

“La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.”⁶

De igual manera, como lo manifestó el tratadista en derecho Libardo Rodríguez, para que el daño sea indemnizable se requiere:

“(…) El actor sólo debe acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el hecho causante del perjuicio”⁷.

De esta manera, es necesario tener claro el concepto de daño antijurídico y la imputabilidad que se acepta por parte del Consejo de Estado, para lo cual se transliteran

⁶ Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed Temis, pág. 28, 2011.

⁷ Derecho Administrativo General y colombiano, Ed Temis, pág. 625, 2013.



DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS
RADICADO: 2018 - 00132
JL 41797

aportes de sentencias y de conceptos de procuradores delegados ante la precitada Corporación:

“El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución, ni en la Ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del Profesor Eduardo García Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

(...)

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)⁸.

Así las cosas, se puede observar que la Entidad, por el hecho de tener la titularidad de la acción penal, propendió a evitar que los presuntos infractores de la ley penal pudieran obstruir la justicia o que en su defecto representaran un peligro para la sociedad, ello con ocasión a las funciones que cumple conforme a la Ley 906 de 2004.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Es importante precisar, que para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes supuestos: (i) Existencia del hecho (falla en el servicio), (ii) Daño o perjuicio sufrido por el actor, y (iii) Relación de causalidad entre el primero y el segundo. Bajo este escenario, no se evidencio falla en el servicio y en consecuencia no existe el daño aducido por el demandante, por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, toda vez, que dentro del plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada.

4. GENERICA

Además de proponer la **excepción la genérica**, y las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes, es de advertir que en el estudio de la presente demanda se pudo verificar que en las actuaciones que correspondieron a la Fiscalía General de la Nación, primó el **PRINCIPIO PRO INFANS**, el cual en los eventos

⁸ Concepto 12-23 Expediente: 270012331000200900079-01 Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, enero 30 de 2011.



DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS
 RADICADO: 2018 - 00132
 JL 41797

en que exista tensión entre disposiciones del ordenamiento jurídico, debe preferirse la que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores, por lo que en el presente caso se dio aplicación a lo dispuesto en la jurisprudencia nacional, *“cuando normativamente exista un eventual conflicto entre los derechos y garantías de un menor de edad, frente a las de una adulto, hermenéuticamente, atendiendo el interés superior del niño y el principio pro infans, deberá darse prelación a la protección, y salvaguardar de los niños, niñas y adolescentes dada sus situación de debilidad manifiesta”*, teniendo en cuenta que las dificultades probatorias que se presentan en eventos de abuso, no puede ser desconocido ligeramente lo dicho por el menor indefenso, víctima de abuso sexual.

Al respecto, las exigencias constitucionales hacen prevalecer los derechos de los menores de edad, la investigación de los delitos de abuso sexual de los que son víctimas debe estar principalmente basada en el apoyo de profesionales especializados que aseguren la protección del derecho del menor, para evitar en particular, martirizarlos con preguntas que apuntan a su intimidad sexual, a revivir las escenas tormentosas, so pretexto de corroborar lo sucedido.

Con fundamento, en las anteriores razones, el sentido que se le dio a la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación al ser un delito sexual contra menor de edad, se buscó con las actuaciones desplegadas hacer prevalecer sus derechos fundamentales, fines a los que sirve el principio *pro infans* que impone a las autoridades judiciales (...) *“la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior del niño”*, en especial la de dar credibilidad a sus declaraciones y resolver las dudas.

En el presente caso, no se puede desconocer el derecho a la contradicción, en tanto el sistema acusatorio está diseñado para que todas las pruebas allegadas por la Fiscalía General de la Nación, la defensa o cualquiera de los intervinientes, sean controvertidas en el momento oportuno, luego del descubrimiento respectivo, todo ello bajo el estricto control de legalidad que le corresponde al Juez.

En consecuencia, y tal como se ha venido argumentando, la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de un mandato Constitucional, conforme a las facultades previstas en el artículo 250 de la Constitución Política, en concordancia con lo definido en la Ley 906 de 2004; es así que se puede señalar sin lugar a dubitaciones que mi representada ajustó sus decisiones a los presupuestos jurídicos, fácticos y probatorios, pues no hay prueba que ponga de presente actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y violatoria.

Pensar que cada vez que en un proceso penal se absuelva o se precluya una investigación, como en efecto acaeció en el proceso penal adelantado, se compromete la



DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS
 RADICADO: 2018 - 00132
 JL 41797

responsabilidad patrimonial del Estado, sería tanto como aceptar que la Fiscalía General de la Nación no pudiera adelantar una investigación penal, ya que se estaría limitado, sin autonomía, sin independencia, sin poderes de instrucción, sin libertad para recaudar y valorar las pruebas para el cabal esclarecimiento de los hechos punibles y de sus presuntos autores.

La investigación penal que se adelante a fin de esclarecer en forma fehaciente tanto la comisión de un hecho punible como la responsabilidad del indiciado, no necesaria e inexorablemente tiene que culminar con la demostración de la culpabilidad de éste, pues la Fiscalía en la búsqueda de la verdad puede encontrarse frente a varias eventualidades que tienen que ver con el acervo probatorio que se haya incorporado a dicha investigación y su posterior valoración. Así pues, una persona que inicialmente no fue vinculada a la investigación puede aparecer posteriormente vinculada y viceversa, quien inicialmente fue vinculado como presunto infractor de la ley penal puede con posterioridad resultar absuelto, dependiendo de si, en uno u otro caso, surgen pruebas que comprometan seriamente la responsabilidad penal o que la desvirtúen.

PRUEBAS

Con el debido respeto, señor Juez, solicito sean valorados los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, como también que se decreten y practiquen las siguientes pruebas, cuyo propósito es controvertir los hechos y pretensiones de la demanda en favor de los intereses de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

1. Ofíciase la Instituto Nacional Penitenciario Inpec – Establecimiento Carcelario de Cali - Valle, a fin de que certifique cuánto fue el tiempo y lugar de reclusión del señor **DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR**, bajo órdenes de que autoridad estuvo privado de la libertad, por cuantas ocasiones ha sido recluido en establecimiento carcelario, y además si se le concedió detención domiciliaria y/o permiso para trabajar.
2. Ofíciase la Instituto Nacional Penitenciario Inpec – Establecimiento Carcelario de Palmira – Valle a fin de que de que remita copia del registro de visitas recibidas por el interno **DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR**, como presunto autor del delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO**, donde conste el nombre, numero del documento de identificación, fecha y hora, y de ser posible el parentesco o vinculo existente con el recluso. Lo anterior a fin de verificar quienes visitaron al hoy demandante durante el tiempo de



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

Departamento Administrativo Jurídico
Subdirección de Gestión y Representación Judicial

QFAP JA 20 FEB - 2020

S

ñor

**JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.
E. S. D.**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
Carácter Laboral.

DEMANDANTE: ANA GILMA GONZÁLEZ DE HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ASUNTO: NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICACIÓN: Contestación de Demanda.
2018-00144

PARTE DEMANDADA:

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, según credencial que la acredita como gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, según credencial del 14 de noviembre de 2019 expedida por la Organización Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Acta de Posesión del día primero (01) de enero del 2020, de la Asamblea Departamental Notaría Quinta del Circulo de Cali, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO:

MARÍA FERNANDA CARDONA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.761.413 expedida en Palmira - Valle del Cauca, Abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 82.521 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LIA PATRICIA PÉREZ (Ver poder y anexos)**, la cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. LO QUE SE DEMANDA

1. Incoa la parte Actora, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de mi representado Departamento del Valle del Cauca, pretendiendo se declare configurado el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 - Piso: 2 - Teléfono: 6200000. Extensión: 2027

Correo: jorge18-oo@hotmail.com - www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia





GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo Jurídico
Subdirección de Gestión y Representación Judicial

notificar al Docente, remitir la orden de pago a la FIDUPREVISORA S.A., para el trámite de inclusión en nómina cuando se trata de pensionados

V. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCION PREVIA

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

El Art. 180 N° 6 del C.P.A.C.A., acerca de las excepciones previas dice: "... El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

De igual forma el C. General del Proceso en su artículo 100 N° 9, sobre las excepciones previas dice: "9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

Ahora bien, el legislador a través de la Ley 715 de 2001, de los 42 Municipios del Valle del Cauca unos fueron discriminados como **CERTIFICADOS** y otros como **NO CERTIFICADOS**. Los **NO CERTIFICADOS** continúan bajo el resorte de la administración de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca. Los **CERTIFICADOS**, como se indica, se desprendieron del Departamento y tomaron autonomía para el manejo del personal Docente y administrativo en su área de influencia, lo mismo que las transferencias presupuestales por el Sistema General de Participaciones (SGP).

Conforme con lo expuesto a partir del año 2003, el Municipio de Cali, fue declarado Municipio **CERTIFICADO EN EDUCACION**. Lo anterior trajo como consecuencia que todas las historias laborales del personal Docente, Directivo Docente y Administrativo fueran trasladadas al archivo central Cali.

Por lo anterior la Secretaría de Educación Departamental no tiene la competencia para dirimir dicho asunto puesto que el Municipio de Cali, fue declarado Municipio **CERTIFICADO EN EDUCACION**. Lo anterior trajo como consecuencia que todas las historias laborales del personal docente, directivo docente y administrativo fueran trasladadas al archivo central de **CALI** el día 11 de julio de 2003.

Finalmente se hace necesario la integración del "**LITISCONSORCIO NECESARIO**" a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI, identificado con NIT 890399011-3, Representado Legalmente (Alcalde) NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID O QUIEN HAGA SUS VECES, con domicilio en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca - Colombia, email de notificación judicial: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, en

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 - Piso: 2 - Teléfono: 6200000. Extensión: 2027

Correo: jorge18-00@hotmail.com - www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia





GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo Jurídico
Subdirección de Gestión y Representación Judicial

15

razón a que a la presente fecha el Municipio de Cali, fue declarado Municipio **CERTIFICADO EN EDUCACION**. Lo que trajo como consecuencia que todas las historias laborales del personal Docente, Directivo Docente y Administrativo fueran trasladadas al archivo central Cali.

OTRAS EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción la propongo como quiera que el Apoderado de la parte Demandante ha solicitado en su libelo de demanda que se declare que el Departamento del Valle del Cauca, a través de la Secretaría de Educación, – efectué la devolución de los dineros que para efectos de aportes para E.P.S., le han descontado de las mesadas adicionales que recibe su mandante con la mesada ordinaria de la pensión de jubilación, las cuales son pagadas en los meses de junio y diciembre respectivamente. Tal como lo expliqué en los fundamentos de derecho, mi representado no es competente para efectuar la devolución de dicho dinero, si no la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., cuya representación legal la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Considero que no es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de mi defendido y, por lo tanto, con todo respeto, la excepción propuesta está llamada a prosperar.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento no está en la competente para realizar la devolución de los dineros que para efectos de aportes para E.P.S., le han descontado de las mesadas adicionales que recibe la señora Esther Eunice Millán Altuve con la mesada ordinaria de la pensión de jubilación, las cuales son pagadas en los meses de junio y diciembre respectivamente.

No está demostrado, ni se demostrará que la Administración Departamental sea la encargada de efectuar el pago de la reclamación hecha por la Demandante, ya que es competencia de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., cuya representación legal la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

PRESCRIPCION

Esta excepción la propongo en virtud del Artículo 151 del C.P.L según el cual, “el termino para que prescriban las acciones laborales será de tres (3) años que se contarán a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.

INNOMINADA

El fundamento en todos los hechos exceptivos que, demostrados en el proceso, sean favorables a la parte que represento



GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo Jurídico
Subdirección de Gestión y Representación Judicial

SOBRE COSTAS

1. Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes pruebas las cuales se aportan como antecedentes administrativos dentro del proceso de la referencia:

Documentales:

- Oficio SADE de fecha 3 de febrero de 2020, por medio del cual se solicita a la señora MARIA PATRICIA FERNANDEZ PRADA, Funcionaria Adscrita, Secretaria de Educación Departamental, antecedentes administrativos correspondiente a la señora Ana Gilma González de Hernández con C.C. No. 29.326.235 de Caicedonia- Valle del Cauca.

ANEXOS

1. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, Doctora LIA PATRICIA PÉREZ CARMONA a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.
2. Documento con el cual se da Contestación a la demanda.
3. Oficio a que se hace referencia, en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

1. La demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.
2. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Diana Lorena Vanegas Cajiao en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali.
3. Las más las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correos electrónicos: mfcardon1@hotmail.com, njudiciales@valledelcauca.gov.co y notificacionesjudicialesrepj@gmail.com

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000. Extensión: 2027

Correo: jorge18-00@hotmail.com · www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20201180726021
Fecha: 21-02-2020

Señores
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI
CR 5 12 42
E. S. D.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM TORRES BENAVIDEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO: 76001333301420180014700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

IBER ESPERANZA ALVARADO GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.049.641.483 de Tunja, y portadora de la Tarjeta profesional 305.017 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme al poder de sustitución que se adjunta, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

TERCERO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

SEXTO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

SEPTIMO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, con fundamento en los argumentos de defensa y a las excepciones que adelante propondré.

DECLARATIVAS Y DE CONDENA

PRIMERA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a declarar configurado el silencio administrativo por lo que se expone.

SEGUNDA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a declarar la nulidad del acto ficto o presunto por lo que se argumentara.



De igual manera, es importante resaltar el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispuso que:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

Así, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, es decir, la Ley 91 de 1980, misma que estipula que en dicho descuento deben estar incluidas las mesadas adicionales.

Además, es claro que la Ley 812 de 2003 únicamente alteró respecto del personal docente lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modificó su régimen pensional.

Corolario de lo expuesto, con fundamento a lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, se dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, situación que conllevó que a los mismos se les aumentará el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a reducir un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

La actuación por parte de la entidad se dio en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, toda vez que con fundamento en la Jurisprudencia antes transcrita, se tiene que lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, conllevó que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, dado que de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la Ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8° faculta al FOMAG para dicho trámite.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso el contenido de la demanda de la siguiente manera:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*



4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Téngase en cuenta que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (...); a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:

"...En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia, lo cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto..."

COBRO DE LO NO DEBIDO

Se debe distinguir según el régimen pensional aplicable: a) En el caso de los docentes vinculados al servicio estatal antes del 27 de junio de 2003, que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el descuento de la cotización del 5% para salud se hace sobre cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales. b) En el caso de los docentes vinculados al servicio estatal a partir del 27 de junio de 2003, que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cotización del 12% para salud se descuenta de la respectiva mesada pensional mensual, no de la mensualidad adicional a la pensión de diciembre o del pago de treinta (30) días de la pensión que se cancela con la mesada del mes de junio, según el derecho a estos ingresos que tenga el pensionado. 2. Deben descontarse los aportes de salud de la persona, con destino a una sola empresa promotora de salud, tanto por su situación de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por su situación de vinculación laboral o contractual de servicios personales. El descuento de tales aportes debe efectuarse sobre la totalidad de los ingresos derivados de las dos situaciones, con un tope máximo de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: martes, 21 de julio de 2020 11:09 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali;
ejercicio.defensa01@cali.gov.co
Asunto: RV: C2459 RV: RADICACION CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS PARTES PARA SU
CONOCIMIENTO
Datos adjuntos: CONTESTACION 2018-00147 J14.pdf; PODER 2018-00147.pdf; ANEXOS PODER.pdf;
31215654 VARIOS 02 (1).pdf; 31215654 BASICOS 42 (1).pdf; 31215654 ADMINISTRATIVOS
36 (1).pdf; 31215654 CARRERA 106.pdf; 31215654 PRESTACIONES 185.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 20 de julio de 2020 5:25 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C2459 RV: RADICACION CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS PARTES PARA SU CONOCIMIENTO

De: Ejercicio Defensa Judicial 01 <ejercicio.defensa01@cali.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de julio de 2020 4:42 p. m.

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Asunto: RADICACION CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS PARTES PARA SU CONOCIMIENTO

Doctor: Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali
Ciudad

Proceso No 2018-00147
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Myriam Torres Benavidez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros
Asunto: Contestación de la Demanda
Apoderado: Carlos Alberto García Manrique

Por medio del presente allegó ante su despacho en atención al decreto 806 de 2020.
Respuesta al escrito de la Referencia-Poder con sus anexos-antecedentes administrativos de la demandante

Del Señor Juez
Atentamente,
Carlos Alberto Garcia Manrique
T.P. 108698
3137625756
E-mail registrado:kline-007@hotmail.com
Abogado Secretaria de Educacion Municipal de Cali



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Señor

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Ciudad

RADICACION: PROCESO No. 2018 -00147
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM TORRES BENAVIDES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
-SECRETARIA EDUCACIÓN MUNICIPAL DE
SANTIAGO DE CALI.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS ALBERTO GARCIA MANRIQUE, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94382357 de Cali (V), con Tarjeta Profesional No. 108698 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme respecto a la demanda formulada por el abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.629.201 de Bogotá D.C. Tarjeta Profesional No.219.065 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado de la señora Miryam Torres Benavides, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se declare la nulidad del acto acusado y a que se ordene que la mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente; igualmente me opongo a la devolución de los dineros superiores al 5%, destinados para el pago del aporte al sistema general de salud, descontados de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C.,



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

descuentos que por concepto de salud se hubieren realizado sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Finalmente, no procede en el presente caso el reajuste pensional del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, por cuanto dicha disposición si bien se aplicaba para las pensiones de jubilación tanto del sector público como del sector privado, es decir, constituía una disposición aplicable al régimen pensional general, posteriormente conforme a la interpretación del Consejo de Estado dicha normativa fue derogada por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por lo que es esta norma la que regula el reajuste pensional que le es aplicable también a los docentes.

Por lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar al Señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda y declarar probada respecto de la entidad territorial la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**PROPOSICION DE EXCEPCIONES CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL
DEMANDANTE:**

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Con todo respeto propongo esta excepción, puesto que el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación no es la entidad pagadora y solo cumple funciones administrativas de recepción y trámite de las solicitudes, siendo la responsabilidad del reconocimiento y pago de la prestación a la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por ende, de efectuar los descuentos por aportes y el incremento de la mesada pensional.

INNOMINADA:

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente, se denieguen las Pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS: Se adjuntan por medio virtual-Dcto806-4/6/2020

Poder para actuar dentro de la presente Acción, otorgado por la Directora Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que sustituye en mí el poder especial a ella conferido por el señor JORGE IVÁN OSPINA, en su calidad de Alcalde y por tanto representante legal del Municipio de Santiago de Cali, acompaño de una copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del Señor Alcalde y el nombramiento y posesión de la Directora Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFICACIONES: Las del señor Alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

EL suscrito apoderado al correo registrado kline-007@hotmail.com y al Whatsapp (personal): 3137625756.

En la Secretaría del Juzgado y en el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8º. – Secretaría de Educación Municipal.

Sírvase su señoría reconocer personería jurídica al suscrito apoderado del Municipio de Santiago de Cali.

Del señor juez,
Atentamente,

CARLOS ALBERTO GARCIA MANRIQUE
C.C. 94382357 de Cali (V)
T.P. No. 108698 del H.C. S. de la J.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Martha Aragon Garcia <marthagongarcia@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 10 de julio de 2020 3:45 p. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
CC: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA-JUZGADO 14 ADTIVO-DTE: LEONOR ELVIRA MORENO -RAD: 2018-00149-DDO:DPTO DEL VALLE DEL CAUCA
Datos adjuntos: CONTESTACION LEONOR ELVIRA MORENO.pdf

Cordial saludo,

En calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, por medio del presente se allega ESCRITO DE CONTESTACIÓN de demanda, a presentarse en el proceso que se relaciona a continuación:

Asunto: Contestación de demanda
Despacho Judicial: Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leonor Elvira Moreno Amaya
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Radicado 2018-00149

Atentamente,

Martha Cecilia Aragón
C.C. No. 38.642.278 de Cali
T.P. No. 271.746 del C.S de la Judicatura

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 1 de 9

1.140-20-49.01

Honorable

Juez Catorce (14) Administrativo del Circuito de Cali

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leonor Elvira Moreno Amaya

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00149-00

Asunto: Contestación de Demanda

DEMANDADO Y DOMICILIO

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ**, en su condición de Gobernadora del Valle del Cauca, según Acta de Posesión del día primero (01) de enero de 2020, de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, o quien la represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDADO

MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.642.278 expedida en Cali - Valle del Cauca, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica Doctora **LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA**, (*Ver poder y anexos*), el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. LO QUE SE DEMANDA

La actora presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca en la que relaciona como pretensiones las siguientes:

*“1ª. Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** del Acto Administrativo número 20170161089561 del 11 de septiembre de 2017, expedido por la Fiduciaria de Inversión Colombia Fiduprevisora S.A; Acto Administrativo mediante el cual se negó la aplicación del numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1989 respecto del monto del porcentaje que mi representada debe aportar de su mesada pensional para salud; e igualmente la aplicación del artículo 1º de la Ley 71 de 1988, como norma de referencia para ajustar anualmente la mesada pensional del Docente.*

*2ª. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se profiera sentencia en donde se ratifique que el demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y que conforme a lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, debe ser regida con las normas vigentes al momento de su vinculación, las cuales se deben aplicar a*

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co · www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 7 de 9

reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí. Establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTÍCULO 4. Trámite de Solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del fondo para su aprobación. Dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

ARTÍCULO 5. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de recursos del fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Y lo establecido en la Ley 91 de 1.989:

“Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica”.

El Departamento del Valle del Cauca, carece de competencia para responder por las declaraciones pretendidas, ya que las mismas en caso de que la demandante tuviese derecho se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo que respetuosamente le solicito al Honorable Juez, en lo que respecta al Departamento del Valle del Cauca, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

V. EXCEPCIONES

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva material:**

La legitimación material en la causa por pasiva, se da, si el demandado es la persona bien sea natural o jurídica llamada a responder, en el evento de probarse todos los elementos de la responsabilidad; como lo ha dicho el Consejo de Estado *“La legitimación ad causam material,*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 8 de 9

alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no”.

De acuerdo con la Ley 91 de 1989, el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes le corresponde a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si bien, en los actos administrativos que las resuelven interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de la Resolución de su reconocimiento, ello no implica que la obligación de realizar los descuentos de salud, y pagar las prestaciones sociales se traslade a dicha entidad, pues esto implicaría un desconocimiento de la citada Ley, de lo que se concluye que la intervención de la Secretaría de Educación Departamental es meramente instrumental, de conformidad con las funciones a ella asignadas.

Por lo que respetuosamente solicito, se declare probada esta excepción

- **Innomiada**

Se fundamenta, en todos los hechos exceptivos que, demostrados en el proceso, sean favorables a la parte que represento.

VI. CONDENA EN COSTAS

Solicito respetuosamente al Sr. Juez, se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado en virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece “*Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”.

VII. PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

- Copia oficio No. 1.140-20-61.1 SADE 516383 de 31 de enero de 2020, mediante el cual se solicita a la Secretaría de Educación Departamental, copia del expediente administrativo de la señora Leonor Elvira Moreno Amaya.
- Copia del Expediente Administrativo de la señora Leonor Elvira Moreno Amaya.

VIII. ANEXOS

1. Los que se relacionan como documentales en el acápite de pruebas.
2. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, Doctora **LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA** a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 9 de 9

IX. NOTIFICACIONES

1. La demandante en la dirección que relaciona en el libelo de la demanda.
2. Las de la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica Doctora LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6ª, Departamento Administrativo de Jurídica, 2º piso, Santiago de Cali.
3. Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Departamento Administrativo de Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali, correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co – marthagongarcia@hotmail.com

Del Honorable Juez, con todo respeto



MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA

C.C No. 38.642.278 expedida en Cali-Valle del Cauca

T.P No. 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboración	Revisión	Aprobación
Nombre: Nazly Gellen Ospina	Nombres: Diana Lorena Vanegas Cajiao, Diana Carolina Reinoso Vasquez	Comité Coordinador del Sistema Integrado de Gestión Acta N. 006
Cargo: Líder de Programa	Cargo: Directora Jurídica, Subdirectora de Representación Judicial	
Firma:	Firma:	
Fecha: 10/08/2018	Fecha: 10/08/2018	Fecha: 15/08/2018

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Ejercicio Defensa Judicial 01 <ejercicio.defensa01@cali.gov.co>
Enviado el: miércoles, 15 de julio de 2020 11:16 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; roccylatorre@hotmail.com
Asunto: CONTESTACION DDA, PODER Y ANEXOS 014-2018-155
Datos adjuntos: 1. MEMORIAL PARA APORTAR CONTESTACION DDA - 1 FOLIO.pdf; 2. PODER 2018-00155 JAIME NARVEZ TULANDE - 2 FOLIOS.pdf; 4. CONTESTACION DEMANDA 2018-155 CON 11 FOLIOS.pdf; 3. ANEXOS AL PODER - 24 FOLIOS.pdf; 5. ANTECEDENTES 1 CON 27 FOLIOS.pdf; 7. ANTECEDENTES 4 CON 56 FOLIOS.pdf; 6. ANTECEDENTES 2 CON 73 FOLIOS.pdf; 8. ANTECEDNETES 3 CON 86 FOLIOS.pdf

Señor
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
E.D.S.

RADICACIÓN: PROCESO No. 2018-00155
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME NARVAEZ TULANDE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – SECRETARIA EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.113.643.371 de Palmira-Valle, con Tarjeta profesional No. 221.391 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderada del Municipio de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado, proceda a radicar de manera virtual los siguientes documentos:

- Escrito de contestación a la demanda - 11 folios
- Poder – 2 folios
- Anexos al poder – 24 folios
- Anexo antecedentes 1 con 27 folios
- Anexo antecedentes 2 con 73 folios
- Anexo antecedentes 3 con 86 folios
- Anexo antecedentes 4 con 56 folios

Para un total de 280 folios

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBO AL CORREO ELECTRÓNICO roccylatorre@hotmail.com

Atentamente.

ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA
C.C. 1.113.643.371 Palmira - Valle
T.P. No. 221.391 del C. S. J.



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

Santiago de Cali, julio de 2020

Señor

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
E.D.S.

RADICACION:	PROCESO No. 2018-00155
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME NARVAEZ TULANDE
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – SECRETARIA EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.113.643.371 de Palmira-Valle, con Tarjeta profesional No. 221.391 del C.S .de la J., actuando en calidad de Apoderada del Municipio de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado, proceda a radicar de manera virtual los siguientes documentos:

- Escrito de contestación a la demanda - 11 folios
- Poder – 2 folios
- Anexos al poder – 24 folios
- Anexo antecedentes 1 con 27 folios
- Anexo antecedentes 2 con 73 folios
- Anexo antecedentes 3 con 86 folios
- Anexo antecedentes 4 con 56 folios

Atentamente.



ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA
C.C. 1.113.643.371 Palmira - Valle
T.P. No. 221.391 del C. S. J.



Doctor
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 ESD

RADICACION: PROCESO No. 2018-00155
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIME NARVAEZ TULANDE
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG –
 SECRETARIA EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE
 CALI.

ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.113.643.371 de Palmira-Valle, con Tarjeta profesional No. 221.391 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderada del Municipio de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme respecto a la demanda formulada por el abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.629.201 de Bogotá D.C. Tarjeta Profesional No.219.065 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado del(la) señor(a) JAIME NARVAEZ TULANDE, mayor de edad, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía 16.611.294, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se declare configurado el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** respecto de la petición presentada el día 22/12/2016, mediante la cual el Demandante solicitó a la Secretaría de Educación Municipal - Departamento del Valle de Cauca quien actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

En general me opongo a todas y cada una de las pretensiones en el escrito de la demanda, por las razones que expongo en el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

FRENTE AL ACÁPITE DE HECHOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

EL HECHO PRIMERO, refiere el abogado que... mi representado se vinculó a la Docencia



Solicito señor juez que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda sea condenado el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pues es esta entidad a la que le asiste la representación judicial.

Lo anterior atendiendo la consulta realizada por el señor Ministro de Educación Nacional, doctor FRANCISCO JOSE LLOREDA MERA, formulada a la Sala de Consulta del Servicio Civil:

Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR

Radicación numero: 1423

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a las dos entidades, ¿o a otra entidad?

LA SALA RESPONDE:

(Bogotá 23 de mayo de 2002 Radicación No.1423)

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

(Resaltado fuera de texto).

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE:

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Con todo respeto propongo esta excepción, puesto que es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio Santiago de Cali a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la que reconoce y ordena el pago de una pensión, y quien a su vez descontara los aportes de cada mesada pensional conforme a la Ley, razón por la cual puede comparecer a juicio y en este caso, es la entidad llamada a responder por el hecho de que al demandante se le reconoció y ordenó el pago a través de ella; la Secretaría de Educación Municipal es la encargada de expedir los actos



administrativos de reconocimiento de cesantías parciales conforme a lo dispuesto en la ley, pero la responsabilidad económica de dicho acto recae sobre la Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razones suficientes para declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. INNOMINADA:

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO RESPETUOSAMENTE, SE DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ANEXOS:

- **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que reposan en la hoja de vida del demandante. 4 ANEXOS TIPO PDF:
 - ANTECEDENTES 1 CON 27 FOLIOS
 - ANTECEDENTES 2 CON 73 FOLIOS
 - ANTECEDENTES 3 CON 86 FOLIOS
 - ANTECEDENTES 4 CON 56 FOLIOS

Con el debido respeto le solicito a su señoría; que en el evento de hacerse necesaria más información sobre el demandante; se sirva Oficiar al líder de la Oficina de Historias Laborales de la Secretaria de Educación Municipal, Profesional Universitario Sr. Luis Zuluaga Cardona, para que aporte los correspondientes Antecedentes Administrativos, en el entendido que el archivo no se encuentra ubicado en la Alcaldía Municipal, y por competencia es quien debe atender los requerimiento hechos por su despacho para el proceso de la referencia.

Email - historias laborales: formatoprestamohl@yahoo.com.co

Dirección: Cra 3N # 24-103 B/ el piloto.

Tel: 514-11-12.

- **PODER PARA ACTUAR DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN**, otorgado por la Directora Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que sustituye en mí el poder especial a él conferido por el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, en su calidad de Alcalde y por tanto representante legal del Municipio de Santiago de Cali, acompaño de una copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del Señor Alcalde y el nombramiento y posesión de la Directora Jurídica. 2 FOLIOS.
- **ANEXOS AL PODER –CON 24 FOLIOS.**

NOTIFICACIONES:



Las del señor alcalde, se recibirán en el Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía Piso 9°- Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública. E-mail: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

De la suscrita apoderada, en la Secretaría del Juzgado y en el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8° - Secretaría de Educación Municipal. - E-mail: notificacionesjudiciales@cali.gov.co. Y en el personal roccylatorre@hotmail.com.

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica al suscrito apoderado del Municipio de Santiago de Cali.

Del señor juez,

Atentamente.

ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA
C.C. 1.113.643.371 Palmira - Valle
T.P. No. 221.391 del C. S. J.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Diana Carolina Argote Delgado
Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2020 1:16 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: claudiacaballero86@hotmail.com; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C4909 RV: RAD. 2018-00215 - JORGE MALDONADO VILLA - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Datos adjuntos: Acta de posesión Jorge Maldonado Villa 01-JUN-2009.pdf; Acta de posesión No. 0163 del 01 de febrero de 2013 Jorge Maldonado Villa.pdf; Acta No. 105 de fecha 17-ENE-2018 comunicación respuesta recurso Jorge Maldonado Villa.pdf; Comunicación Resolución No. 184 del 05-MAR-2018 OD18. Jorge Maldonado Villa.pdf; Copia OAP 1-010 02-OCT-2017 traslado señor Jorge Maldonado Villa.pdf; Expediente 501261-18 MALDONADO VILLA JORGE.pdf; OAP No. 1-006 01-JUN-2009 nombramiento Jorge Maldonado Villa.pdf; Oficio No. 20173540234751 respuesta COFAC recurso sobre traslado Jorge Maldonado Villa.pdf; Oficio radicado No. 20177080009142 recurso interpuesto Jorge Maldonado Villa (1).pdf; RAD. 2018-00215 - PODER JORGE MALDONADO VILLA - J14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI.pdf; ANEXOS - NACIÓN FUERZA AEREA COLOMBIANA.pdf; RAD. 2018-00215 - JORGE MALDONADO VILLA - CONTESTACIÓN DEMANDA - J14 ADMINISTRATIVO.pdf; hoja de vida maldonado villa jorge parte 2-2_1.pdf; hoja de vida maldonado villa jorge parte 1-2.pdf; Resolución 918 de 2015 modifica Manual de Funciones OD18. Docente (1).pdf; Resolución No. 073 de 2013 por la cual se incorpora a la planta Jorge Maldonado Villa (1).pdf; Resolución No. 184 del 05-MAR-2018 retira Empleado Publico FAC OD18. Maldonado Villa Jorge (1).pdf; Recurso de Queja interpuesto por el señor Jorge Maldonado Villa y respuesta (1).pdf

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Se envia nuevamente el documento, haciendo corrección de la entidad que lo allega.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Mesa de entrada de correspondencia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2018 - 00215 - 00 Buscar Proceso

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: JORGE MALDONADO VILLA Cédula: 94432857

Demandado: NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA COLOM Cédula: SD0009

Area: 0001 > Admini

Tipo de Proceso: 0001 > Ordina

Clase de Proceso: 0002 > ACCIO

Subclase: 0010 > Labora

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tip

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINI

Asunto a tratar: ANEXA 5 COPIAS Y 10

Correspondencia Of Apoyo

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 13/08/2020

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 13/08/2020 (dd/mm/aaaa)

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

☐ Tiene Término

Días: 0

De: Diana Carolina Argote Delgado

Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2020 12:08

Para: Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Cali

CC: claudiacaballero86@hotmail.com; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Asunto: RV: C4909 RV: RAD. 2018-00215 - JORGE MALDONADO VILLA - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Mesa de entrada de correspondencia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2018 - 00215 - 00 [Buscar Proceso](#)

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: JORGE MALDONADO VILLA Cédula: 94432857

Demandado: NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA COLOM Cédula: SD0009

Area: 0001 > Ad

Tipo de Proceso: 0001 > Or

Clase de Proceso: 0002 > AC

Subclase: 0010 > La

Tipo de Recurso: 0000 > Sin

Despacho: 14-JUZGADO 14 AD

Asunto a tratar: ANEXA 5 COPIAS Y

Correspondencia Of Apoyo

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 13/08/2020 Reg

Correspondencia Of Apoyo F

Fecha Actuación: 13/08/2020 (dd/mm/aaaa) Cu

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial Ca

☐ Tiene Término

Días: 0

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2020 11:30

Para: Diana Carolina Argote Delgado

Asunto: C4909 RV: RAD. 2018-00215 - JORGE MALDONADO VILLA - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali ha compartido archivos de OneDrive con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

 [hoja de vida maldonado villa jorge parte 2-2_1.pdf](#)

 [hoja de vida maldonado villa jorge parte 1-2.pdf](#)

 [Resolución 918 de 2015 modifica Manual de Funciones OD18. Docente \(1\).pdf](#)

 [Resolucion No. 073 de 2013 por la cual se incorpora a la planta Jorge Maldonado Villa \(1\).pdf](#)

 [Resolucion No. 184 del 05-MAR-2018 retira Empleado Publico FAC OD18. Maldonado Villa Jorge \(1\).pdf](#)

 [Recurso de Queja interpuesto por el señor Jorge Maldonado Villa y respuesta \(1\).pdf](#)

De: Claudia Lorena Caballero Soto <claudiacaballero86@hotmail.com>

Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2020 11:12 a. m.

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diamara88 <diamara88@hotmail.com>; diamara_88@hotmail.com; margenlegal@margenlegal.com; CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO <claudia.caballero803@casur.gov.co>

Asunto: RAD. 2018-00215 - JORGE MALDONADO VILLA - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Cordial saludo,

RADICACIÓN: 76001333301420180021500
DEMANDANTE: JORGE MALDONADO VILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada, dando cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de junio 04 2020, remito escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, poder, anexos y antecedentes administrativos en el asunto referido, para que sean adosados al plenario y se de el trámite correspondiente.

Agradezco su valiosa colaboración.

Att.

Claudia Lorena Caballero Soto
CC. 1.114.450.803 de Guacarí
T.P. No. 193.503 del C.S. de la J.
Abogada especialista en Derecho Administrativo y Derecho Constitucional
Tel. 3147688885

Doctor:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito Cali

La Ciudad

REFERENCIA	Contestación de la demanda
CONVOCANTE	JORGE MALDONADO VILLA
CONVOCADA:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cordial saludo,

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 de Guacarí y profesionalmente como abogada, con la tarjeta profesional No. 193.503, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, entidad de Derecho Público, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, dentro del término legal, con mi debido y acostumbrado respeto, ante su señoría me permito presentar **CONTESTACIÓN AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

FRENTE A LOS HECHOS:

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, me pronuncié frente a los HECHOS en los siguientes términos:

Por la forma en que se encuentran redactados los hechos de la demanda se puede afirmar que en estricto sentido no se relacionan estrictamente con hechos sino manifestaciones y apreciaciones jurídicas que realiza la parte demandante, motivo por el cual, aceptamos como ciertos los hechos relativos a:

- a. El señor **JORGE MALDONADO VILLA**, se vinculó como orgánico del Ministerio de Defensa — Fuerza Aérea Colombiana, como orientador de Defensa, Código 4-1, Grado Dieciocho (18), en calidad de Civil con funciones de DOCENTE, tomando posesión del cargo a través del acta No. 0286 del 01 de junio del año 2009 e incorporado a través de orden administrativa de personal No.1-006 del mismo mes y año, desarrollando las funciones propias

EXCEPCIONES:

PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al actor **JORGE MALDONADO VILLA**.

Debe advertirse al señor Juez, que la presunción de legalidad del acto administrativo, ni siquiera fue atacada en forma directa por el actor, por cuanto, al sustentar el concepto de la violación, se observa que los argumentos allí presentados se orientan a expresar su inconformidad frente a las valoraciones jurídicas y fácticas que motivaron la decisión de la entidad, para determinar la situación administrativa de traslado, a través de los actos contenidos en las ordenes administrativas No. 0-10 y No. 16 de octubre 02 de 2017, que al no ser objeto de solicitud de nulidad en la presente demanda, impiden al operador jurídico asumir competencia para valorar su legalidad, por tratarse de actos administrativos consolidados y en firme, contra los cuales ya no procede control de legalidad frente a los mismos, en virtud de la normatividad que rige el fenómeno jurídico de la caducidad.

CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del pretendido reconocimiento y la entidad que represento tampoco tiene la obligación legal de otorgarlo, por lo tanto, se estaría frente al cobro de lo no debido.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el acto administrativo se profirió en el marco de la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

La entidad demandada nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio al demandante o de menoscabar sus derechos prestacionales; mi representada simplemente aplicó las disposiciones legales para el caso.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de

buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

La H. Corte constitucional en sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe”.

Así las cosas, solicito a su señoría que declare probada esta excepción.

INNOMINADA O GENERICA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito de manera respetuosa el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

PRUEBAS

En cumplimiento del auto admisorio me permito allegar copia del oficio que se libraron con el fin de obtener los antecedentes administrativos del actor:

1. Me permito aportar el Oficio, mediante el cual se allegan los antecedentes administrativos correspondientes al señor JORGE MALDONADO VILLA.

ANEXOS

- 1.- Poder debidamente otorgado, con sus respectivos soportes y anexos.

PERSONERÍA

Solicito respetuosamente al señor Juez me reconozca personería jurídica en los términos del poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

Las recibo en las instalaciones del Cantón Militar de Nápoles - Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5ª con carrera 80 de la ciudad de Cali o en la Secretaría del Juzgado y al correo electrónico notificaciones.cali@mindefensa.gov.co y claudiacaballero86@hotmail.com.

De usted señor Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Claudia Caballero Soto', is centered on the page.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
C.C. 1.114.450.803 expedida en Guacarí
T.P. No. 193.503 C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

293
OFAPJA*20JAN-30pm 4:17

Doctor

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

Honorable Juez Catorce Administrativo del Circuito de Cali
Ciudad.

REF. : 76001-33-33-014-2018-00219-00
ACTOR : EDUARDO ESCOBAR SALINAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SUB. REF. : CONTESTACIÓN DEMANDA

JUNIOR ALEXANDER FILOTEO CORTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.946.229 de Tumaco (Nariño), portador de la Tarjeta Profesional No. 173073 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Manifiesto a ese Despacho que desde ahora me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y los hechos de la demanda tras no existir soporte jurídico que lo sustente, por ende solicito se nieguen en su integridad, y en consecuencia absuelva de toda responsabilidad pecuniaria y administrativa a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, entidad que represento.

RAZONES DE LA DEFENSA FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto al Honorable Magistrado que me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues el supuesto Acto Administrativo Ficto controvertido en esta oportunidad no existe, atendiendo a que a los

X 99

reunía los requisitos exigidos por la ley para acceder a la pensión por muerte.

Adicionalmente también es deber de esta defensa dejar claro que el procedimiento adelantado fue el adecuado, no existiendo causal de nulidad que fue alegarse para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

1. *No se quebrantaron las normas en que se debería fundar.*
2. *No Fueron expedidos de forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa.*
3. *No fueron expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.*

Como podrá dilucidarse ninguna de estas causales se presenta en el Subjudece, por lo tanto, no se ha desconocido derecho prestacional alguno y mucho menos se está vulnerando normas constitucionales, pues lo único que ha hecho la entidad demandada en el caso concreto, es aplicar las normas vigentes que amparan la actuación de la Policía Nacional, para la época de los hechos, tratándose de normas especiales que regulan la carrera de la Fuerza Pública - Policía Nacional, por lo tanto, si se reconocieran derechos diferentes a los establecidos en este régimen especial, no se estaría actuando en derecho, ni cumpliendo con lo dispuesto en la normatividad, tanto así que tal y como se informó a su honorable despacho los beneficiarios del extinto servidor público en el marco de las previsiones normativas del régimen especial de la POLICIA NACIONAL para la época de los hechos, fueron indemnizados, reconociéndoles para la época de los hechos una indemnización por muerte y auxilio de cesantía por valor de **\$ 1.342.896.**

EXCEPCIONES

1. PRESUNCIÓN LEGAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La expedición del acto administrativo para el caso que nos ocupa, se dio conforme a las normas preexistentes para la época, con apego a la Constitución y la Ley, además se encuentra revestido de presunción de

legalidad mientras no se compruebe lo contrario en sede judicial tal como lo decanta la Honorable Corte Constitucional en sentencia del 23 de febrero de 1995.

"(...) El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo. (...)³

Es por esto que todo acto administrativo está amparado por la presunción de legalidad, es decir, que se presume que fue expedido por funcionario competente, con sujeción a la Ley y con miras al cumplimiento de los fines propios de la Administración Pública. Quien ataca la legalidad de un acto debe comprobar la incompetencia del funcionario o el quebranto de las formas, del debido proceso, la falsa motivación o la desviación de los fines legales.

2. INNOMINADA O GENÉRICA

Por último propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente

³ Sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, MP Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA

8 100

demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho tener como tales las siguientes pruebas documentales aportadas con la presente contestación de la demanda, así:

- a. Copia de oficios **No S-2019-038634 /ARPRE-GRUPE-1.10 del 31 de Julio de 2019** y **No S-2019-039218 /ARPRE-GRUPE-1.10 del 02 de Agosto de 2019** dirigido a los señores EDUARDO ESCOBAR SALINAS y NELLY JUDITH PATIÑO DE ESCOBAR enviado por correo certificado a la calle 182 No 51 – 31, Interior 75, Aticos de la Sabana de Villavicencio (Meta) en respuesta la Petición de Radicado No E-2019-012307-DIPON – S -2019-018178- DITAH – S 2019-007671 DIPON, a través de los cuales se resolvió la petición radicada a la institución que hoy represento. *(Incluidos en el contenido del CD que se aporta con la contestación de la demanda)*
- b. Copia de constancia del Jefe de Grupo Información y Consulta del Área de Archivo General de la Policía Nacional (e)
- c. Copia de Hoja de Servicios del extinto Subteniente **DIEGO EDUARDO ESCOBAR PATIÑO**.
- d. Copia de Decreto No 3487 DEL 28/11/1985 por medio de la cual se asciende a un personal de alférez de la Policía Nacional al grado de subteniente, específicamente al extinto policial causante de los demandantes.
- e. Copia de Resolución No 6572 de 1987 por medio de La cual se da de baja al extinto Subteniente **DIEGO EDUARDO ESCOBAR PATIÑO**.

- f. Copia de Extracto Hoja de Vida y Consulta Segen del extinto Subteniente **DIEGO EDUARDO ESCOBAR PATIÑO**.
- g. Copia de acta de posesión No 2002 del 30/11/1985 del extinto Subteniente **DIEGO EDUARDO ESCOBAR PATIÑO**.
- h. Antecedentes administrativos del Extinto Subteniente **DIEGO EDUARDO ESCOBAR PATIÑO** en el que se encuentran compilados el informe prestación adelantado por la muerte del extinto funcionario, los documentos relativos a la indemnización por muerte y pago de cesantías, informe de la novedad donde se narran las circunstancias y la fecha de muerte del extinto policial, copia de hoja de servicios. *(Incluidos en el contenido del CD que se aporta con la contestación de la demanda).*

PETICIÓN

Por los argumentos de defensa expuestos por parte de esta defensa, me permito solicitar al Honorable Despacho denegar las pretensiones de la demanda, pues los actos administrativos que se atacan fueron expedidos por la autoridad competente, cumpliendo los requisitos de ley y sus fundamentos jurídicos son conforme a derecho, lo que implica que de ninguna manera los demandantes basados en el marco jurídico vigente para la época de los hechos, pueden ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente reclamada en su condición de padres del Subteniente **DIEGO EDUARDO ESCOBAR PATIÑO**, por cuanto no cumplía con los requisitos exigidos para acceder a la aludida prestación económica.

ANEXOS

- ✓ Poder legalmente conferido por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y sus anexos.
- ✓ CD que contiene expediente administrativo del extinto servidor público y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

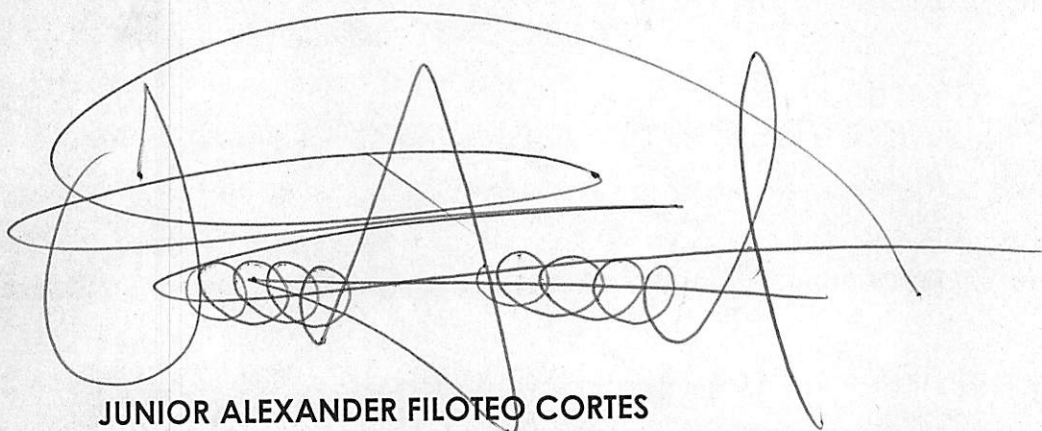
PERSONERIA

Solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaria del despacho o en mi oficina ubicada en la calle 21 No 1N-65, Barrio Piloto, en la ciudad de Cali, correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co

Del Honorable Juez,



JUNIOR ALEXANDER FILOTEO CORTES

Cédula de ciudadanía 87.946.229 de Tumaco - Nariño.

Tarjeta Profesional 173.073 expedida por el C. S. de la J.

Calle 21 No 1N - 65 Barrio Piloto Cali

deval.notificacion@policia.gov.co

www.policia.gov.co



No. GP 135 - 1



No. SC 6545 - 1



SA-CER131644



No. CO - SC 6545 - 1

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Diana Carolina Argote Delgado
Enviado el: miércoles, 29 de julio de 2020 2:02 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: alvaro.manzano@correo.policia.gov.co; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C3463 RV: Envío Contestación demanda radicado No. 201900012
Datos adjuntos: 2019-00012 - Actor Libio Agustin Cordoba España - Contestación Demanda - J-14.pdf

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Mesa de entrada de correspondencia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00012 - 00 Buscar Proceso

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: LIBIO AGUSTIN CORDOBA ESPAÑA Cédula: 87303840

Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y C Cédula: SD0000007235319

Area: 0001 > Administrativa

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Subclase: 0010 > Laboral

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO

Asunto a tratar:

Correspondencia Of Apoyo

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 29/07/2020

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 29/07/2020 (dd/mm/aaaa)

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

☐ Tiene Término

Días: 0

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: miércoles, 29 de julio de 2020 12:43
Para: Diana Carolina Argote Delgado
Asunto: C3463 RV: Envío Contestación demanda radicado No. 201900012

De: ALVARO MANZANO NUEZ <alvaro.manzano@correo.policia.gov.co>
Enviado el: miércoles, 29 de julio de 2020 11:40 a. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lance-8320@hotmail.com; procjudadm57@procuraduria.gov.co
Asunto: Envío Contestación demanda radicado No. 201900012

Buenas tardes, respetuosamente me permito enviar al Honorable Juzgado la Contestación de la Demanda en treinta y dos (32) folios, cuyos datos son los siguientes:

PROCESO: 76001233301420190001200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LIBIO AGUSTIN CORDOBA ESPAÑA
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Atentamente:

ALVARO MANZANO NUÑEZ

CC. 10.499.501

T.P 334.088

APODERADO JUDICIAL NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor
OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali
E. S. D.

Proceso : 760013333014-2019-00012-00
Actor : LIBIO AGUSTIN CORDOBA ESPAÑA
Demandada : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ALVARO MANZANO NUÑEZ, mayor de edad, residente, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali - Valle, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 334.088 del C.S.J., actuando en mi condición de mandatario judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL conforme al poder conferido por el señor Brigadier General MANUEL VASQUEZ VELASQUEZ, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO. Es cierto conforme a los antecedentes administrativos que obran en la institución.

AL HECHO TERCERO. No me consta, por consiguiente deberá ser probado con el acervo probatorio correspondiente.

AL HECHO CUARTO. Es cierto conforme a los antecedentes administrativos que obran en la institución.

AL HECHO QUINTO. Conforme a una copia que obra en el expediente, se puede inferir que es cierto, sin embargo, la autenticidad del contenido del documento deberá ser confirmado por el Área encargada de la institución.

AL HECHO SEXTO. No me consta, por consiguiente deberá ser probado con el acervo probatorio correspondiente.

AL HECHO SEPTIMO Y OCTAVO. No me consta, toda vez que CAJAHONOR es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autónoma administrativa y capital independiente,

Es por esto que todo acto administrativo está amparado por la presunción de legalidad, es decir, que se presume que fue expedido por funcionario competente, con sujeción a la ley y con miras al cumplimiento de los fines propios de la Administración Pública. Quien ataca la legalidad de un acto debe comprobar la incompetencia del funcionario o el quebranto de las formas, del debido proceso, la falsa motivación o la desviación de los fines legales.

II. EXCEPCIONES

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio del actor, genera en su favor un aumento en su patrimonio careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente.

INNOMINADA O GENÉRICA

Por último propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

I. SOLICITUD

Por los motivos de defensa arriba enunciados y los fundamentos jurídicos expuestos, solicitó respetuosamente al honorable Juez, en primera medida, se me reconozca personería jurídica para actuar en el proceso, y en segunda, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda, resolviendo en su lugar exonerar a mi representada de responsabilidad alguna.

V. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera respetuosa me permito solicitar a la Judicatura, tener en cuenta algunas de las pruebas que obran en el plenario y las solicitadas u oficiosas en lo que favorezca a la entidad que represento, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del expediente que se adelanta en su Despacho.

Pruebas que se aportan con la contestación de la demanda:

Oficio No. S-2020-019239/ SEGEN-UNDEJ-1.10

Oficio No. S-2020-019760-DITAH

Oficio No. S-2020-016877-SEGEN

Oficio No. S-2020-081557/ DEVAL-1.10 del 06/07/2020, dirigido al Jefe de Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional mediante el cual se solicitó los antecedentes administrativos que reposan en la institución con relación a la reconocimiento y pago de cesantías residuales a favor del demandante.

Solicitud que hasta el momento no ha sido contestada, sin embargo esta defensa se compromete a allegar a su Señoría la mentada respuesta una vez sea recibida, no obstante me permito solicitar se oficie igualmente por su Despacho, en aras a que se agilice los trámites, teniendo en cuenta que la información requerida, es conditio sine qua non, para dirimir el conflicto y denegar las pretensiones de la demanda.

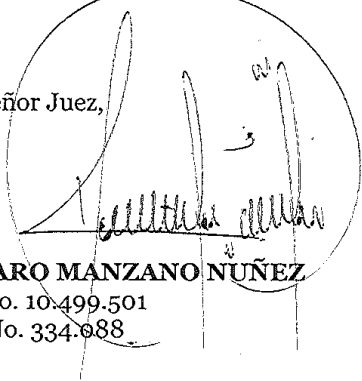
VI. ANEXOS

Poder y anexos para actuar legalmente conferidos
Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

VII. NOTIFICACION

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA., el representante legal de la entidad demandada, así como el suscrito apoderado, podremos ser notificados personalmente en la Secretaría de su Despacho, o en la calle 21 No. 1N-65 barrio el Piloto, cuarto piso del Comando de Policía Valle, oficina de la Unidad de Defensa Judicial, al correo electrónico institucional deval.notificacion@policia.gov.co o al teléfono celular No. 3122962386.

Del señor Juez,



ALVARO MANZANO NUÑEZ
CC. No. 10.499.501
T.P. No. 334.688

Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto – Piso 4 – Cali
Teléfonos: 3122962386
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20201180726161
Fecha: 21-02-2020

Señores
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI
CR 5 12 42
E. S. D.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ROJAS OCAMPO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO: 76001333301420190003300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.049.641.483 de Tunja, y portadora de la Tarjeta profesional 305.017 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme al poder de sustitución que se adjunta, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: No es un hecho, es un parafraseo de la norma.
SEGUNDO: No es un hecho, es un parafraseo de la norma.
TERCERO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.
CUARTO: Es cierto
QUINTO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.
SEXTO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.
SÉPTIMO: No es un hecho
OCTAVO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.
NOVENO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, con fundamento en los argumentos de defensa y a las excepciones que adelante propondré.

DECLARATIVAS



condena en costas no es objetiva, pues según la Sección Segunda de dicha Corporación, sostiene que se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero; en ese sentido, sobre la actuación de FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio debemos recordar lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

«En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada»¹

Es así como el pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es tácita, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto de sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PR4ESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación anómala por parte de la demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, pues en el curso del proceso se ha actuado de buena fe conforme a la jurisprudencia y los principios constitucionales.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA- AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Tal como se explicó en los primeros incisos de la presente contestación, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y administrado por entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, ahora bien, para establecer si la sanción moratoria debe ser asumida por la entidad fiduciaria con cargo a dicho fondo debemos tener en cuenta: i. naturaleza jurídica y finalidades del "FOMAG", ii. Fuente de las obligaciones de la FIDUPREVISORA en ejecución del contrato de fiducia mercantil, iii. Naturaleza jurídica y finalidades de la sanción moratoria.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 0476 de 2017. M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

En primer lugar la naturaleza jurídica –como bien ya se explicó- se encuentra determinada como patrimonio autónomo y descrita desde su misma génesis –Ley 91 de 1989- como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; la cual es administrada por la FIDUPREVISORA bajo los parámetros del contrato de fiducia mercantil, desde su inicio fue creado con los siguientes objetivos:

- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Una vez vistos la naturaleza jurídica del “FOMAG”, y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente “provee” los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

En cuanto a la administración de los recursos por parte de la entidad fiduciaria las obligaciones de esta tienen dos fuentes a saber: la ley, y el acuerdo de voluntades.

Primordialmente la ley consagra las reglas del contrato de fiducia a partir del artículo 1226 del código de comercio en el cual se establecen entre otras las diferentes obligaciones de la fiduciaria, sin embargo es hasta el artículo 1232 que se puntualizan las obligaciones de la misma estableciendo que:

*“ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) **4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;** (...).”*

Por su parte, el mentado contrato de fiducia mercantil establece como obligaciones de la fiduciaria:

“(...) obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fondo. (...)

Los pagos que corresponden al fondo son;

(...)

C. Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios.

d. Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo."

Podemos ver que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados entre otros, y las obligaciones de la fiduprevisora son cumplir los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia.

Finalmente, vamos a plantear la finalidad y naturaleza de la sanción moratoria en los siguientes términos:

La sanción moratoria por no pago de cesantías, ostenta la misma génesis y finalidad que cualquier tipo de sanción en derecho laboral, se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica, ahora bien, en nuestro caso, la sanción se produce por la conducta de la mora —es decir el retardo— en el pago de las cesantías, ese retardo debe obedecer a violentar los términos dados por la ley y ya suficientemente decantados por la jurisprudencia, luego, la consecuencia, por demás negativa por dicha conducta, obedece no a un premio al trabajador sino a un castigo a quien ocasionó dicho retardo por su negligencia o falta de observancia de los términos legales.

Explicado lo inmediatamente anterior, la pregunta es: ¿quien es el causante de la demora que legitima la sanción que pretende el hoy demandante?, ya vimos el papel que juega el fondo de prestaciones sociales del magisterio y de igual forma las finalidades del contrato de fiducia y las obligaciones de la entidad fiduciaria y no podemos admitir que se castigue la negligencia que quien no provocó la sanción.

Sobre el particular cabe señalar que así lo observa la misma norma debido a que dentro del proceso que nos ocupa se establece el procedimiento para dicho pago, y cabe acotar que la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago le corresponde al ente territorial:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria, luego es allí, en el ente territorial y no por parte del administrador

del FOMAG en donde se origina, donde nace la mora, y debe ser por la finalidad de la figura, allí donde recaigan sus efectos y no sobre quien simplemente efectúa los pagos.

Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria."

Por todo lo anteriormente expuesto y desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la fiduprevisora "CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG", la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN

En este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación, precisó algunas reglas sobre el salario base para calcular la sanción por mora y determinó que la indexación no procedía respecto de la sanción por mora. Distinguió las funciones de las cesantías y de la sanción por mora. Indicó que esta última se trata de una multa que se "consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago". Es decir, se trata de una "sanción o penalidad" que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza. No se trata, entonces, de un derecho laboral:

"Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo."

Sobre el particular, queda suficientemente claro que en este evento no procede la indexación tal como lo pretende el libelo demandatorio.

CADUCIDAD

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia Del Consejo de Estado en sentencia 01393 de 2018 del 1 de febrero de 2018 con consejero ponente William Hernández Gómez ha manifestado:

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»⁹.

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que en el presente caso es pertinente hacer referencia a lo siguiente:

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral"

Razones por las cuales, se debe acoger por el Despacho, el medio exceptivo propuesto, de cara a los criterios jurisprudenciales y normativos del Consejo de Estado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PRESCRIPCION

En relación a la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 y consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ estableció:

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Lo anterior haciendo referencia a que, si bien el reconocimiento de las sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tienen prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías. Al respecto en la sentencia 00188 de 2018, se expresa:

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que

una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

De lo anterior se desprende que se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria de la siguiente forma:

Artículo 151. Prescripción: Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

De ahí que el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018, afirma que:

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 196915, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subraya de la Subsección).

Por lo anterior, no se comparte el argumento del a quo al resolver la excepción de prescripción según el cual «[...] al no existir prescripción respecto de las cesantías, tampoco lo habrá de la sanción moratoria, por ser ésta consecuencia del pago tardío de la primera [...]», porque la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías.

En aplicación del criterio antes expuesto, se establece que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L., por lo cual, se solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y DE DERECHO

Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 3752 de 2003 y Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946, Ley 244 de 1995 y el artículo 57 de ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

VI. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Si no ocurriera lo anterior, denegar las pretensiones de la demanda

CUARTO.- Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

VII PETICION ESPECIAL

De conformidad con lo expuesto en el acápite de fundamentos de derecho de la defensa y de conformidad con el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1544 de 2019, se solicita vincular en el presente proceso al ente territorial que emitió el acto administrativo acusado.

VIII PRUEBAS

Se solicita que se tenga como prueba las aportadas en debido tiempo al plenario.

IX ANEXOS

1. Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

X NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,



IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ

C.C. No. 1.049.641.483 de Tunja.

T.P. No. 305.017 del C. S. de la J.

"Defensoría del Consumidor Financiero" Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Diana Carolina Argote Delgado
Enviado el: jueves, 16 de julio de 2020 4:26 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Marco.Benavides@mindefensa.gov.co; Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C2219 RV: CONTESTACION DEMANDA JEFFERSON RODRIGUEZ 2019-34 JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Datos adjuntos: JEFFERSON RODRIGUEZ 2019-34 VARICOCELE LES CONSC ENF COM.pdf; PODER Y ANEXOS.pdf; HISTORIA CLINICA.pdf; RESPUESTA #4299.pdf

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00034 - 00 [Buscar Proceso](#)

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante JEFFERSON RODRIGUEZ MANCILLA Y OTROS Cédula: SD54564

Demandado NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Cédula: SD0008

Area: 0001 > Admin

Tipo de Proceso: 0001 > Ordina

Clase de Proceso: 0003 > ACCIO

Subclase: 0000 > Sin Su

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Ti

Despacho 14-JUZGADO 14 ADM

Asunto a tratar ANEXA 3 COPIAS Y 1

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar 16/07/2020

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 16/07/2020 (dd/mm/aaaa)

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

☐ Tiene Término

Días: 0

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: jueves, 16 de julio de 2020 13:51
Para: Diana Carolina Argote Delgado
Asunto: C2219 RV: CONTESTACION DEMANDA JEFFERSON RODRIGUEZ 2019-34 JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

De: Marco Esteban Benavides Estrada <Marco.Benavides@mindefensa.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de julio de 2020 10:41 a. m.

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com

Asunto: CONTESTACION DEMANDA JEFFERSON RODRIGUEZ 2019-34 JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

Señores:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Mediante el presente me permito adjuntar 1. CONTESTACIÓN dentro del proceso de la referencia en pdf 14 folios, 2. poder anexos del poder 11 folios, 3. pdf historia clinica 44 folios y 4. respuesta #4299 en 11 folios.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JEFERSON RODRIGUEZ MANCILLA Y OTROS
DEMANDANDO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

RADICACION: 760013333014-2019-00034-00

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, se envía copia al correo electrónico indicado en la demanda por el apoderado demandante.

De igual forma agradezco cualquier notificación a este correo con copia a coordinadormebe@gmail.com

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1
Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa Nacional

www.mindefensa.gov.co

Santiago de Cali, Julio de 2020

Doctor:
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Página | 1

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JEFERSON RODRIGUEZ MANCILLA Y OTROS
DEMANDANDO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 760013333014-2019-00034-00

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, ya que mi representada no puede responder por las complicaciones en la salud de **JEFERSON RODRIGUEZ MANCILLA**, porque las lesiones padecidas por la hoy demandante hayan sido producto DE LA ACCIÓN U OMISIÓN de mis representadas. Al contrario se observa que mi representada ha actuado de conformidad con la constitución y la ley y garantizando el derecho a la salud del hoy demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA IMPUTACIÓN

No es suficiente el demostrar la existencia del daño, como se ve reflejada con la lesión de la víctima, sino que además debe existir un nexo causal,



relacionado con la conducta de la administración; se debe probar contundentemente que fue la acción u omisión del Ministerio de Defensa Nacional la causante del hecho dañino.

Tal como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia, no basta probar el daño, la existencia del nexo causal y con enunciar la imputación, sin que se pruebe la existencia de la falla del servicio.

Página | 2

“Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho del policía que agrede a una persona es establecer “si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público”. En tanto el agente se valga de su condición de autoridad pública y utilice los bienes de dotación oficial para cometer el hecho, su actuación tiene vínculo con el servicio y en esa medida le es imputable al Estado. Pero, se reitera, la responsabilidad de la administración no deviene del hecho de que el autor esté vinculado a una entidad pública. Si el funcionario incurre en una conducta delictiva ajena a la prestación del servicio, debe acreditarse que la entidad incurrió en una falla para imputarle el hecho, pues esta falla no se presume”¹

En este momento no está acreditada la imputación, y no hay lugar a que se decrete la responsabilidad del Estado, y esto se deduce de la carencia total de elementos probatorios que permitan demostrar que efectivamente, existió acción u omisión por parte de los agentes del Estado. La ausencia de pruebas impide que se pueda demostrar la atribución de responsabilidad a la Administración, pues no hay los elementos probatorios que la puedan establecer con meridiana claridad.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Y LA INNOMINADA:

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 16 de septiembre de 1999. Exp. 10922 M.P. Hoyos Duque.



Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Fundamento la petición en el artículo 282 del C.G.P.

Página | 3

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

Las demás que considere el despacho.

PROBLEMA JURÍDICO.

Será tarea de la judicatura determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es o no administrativamente responsable, por las lesiones de **JEFERSON RODRIGUEZ MANCILLA**. Y en consecuencia de lo anterior:

1. **¿JEFERSON RODRIGUEZ MANCILLA** tiene algún porcentaje de invalidez o disminución de la capacidad psicofísica que deba ser indemnizado?
2. ¿Cuál es la fecha real del hecho dañino o fecha de concreción del daño y si el mismo tiene como causa la prestación del servicio militar obligatorio?
3. ¿Se configura la caducidad de la acción con las pruebas allegadas en la etapa probatoria?

FRENTE A LOS HECHOS:

Las informaciones plasmadas en el escrito de demanda constituyen objeto de prueba en el proceso de la referencia; la persona pública demandada se estará al resultado de las pruebas, producto de las investigaciones adelantadas por las instancias judiciales competentes.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 1 -de 8

Señores

JUZGADO CATORCE (14º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI
E. S. D.

08/08/2018 DEC- 9PM 4:36

PROCESO: 2019-00065
DEMANDANTE: BLANCA MARIA MUÑOZ ALARCON
DEMANDADOS: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG, FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDADO Y DOMICILIO

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, en su condición de Gobernadora del Departamento, según Acta de Posesión del primero (1º) de enero de 2016, de la Notaría Quinta del Circulo de Cali, o quien la represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO

CATALINA RUEDA KAISER, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. C. C. No. 36.954.030 de Pasto (Nariño), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.937 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder conferido por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Secretaria del Departamento Administrativo Jurídico, Doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**, el cual me substituyó, respetuosamente manifiesto a este Honorable Despacho Judicial, que procedo a **CONTESTAR** la demanda de la referencia en los siguientes términos:

LO QUE SE DEMANDA:

PRIMERO: Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 23 de abril de 2018, mediante la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base en los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de EPS, le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del IPC, reportado por el DANE.

SEGUNDO: Que se declare nulo el acto administrativo ficto o presunto que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de las peticiones formuladas por el demandante, mediante memorial radicado ante la accionada el día 23 de abril de 2018.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 7 -de 8

Reconocimiento y se notifica al Docente, para luego remitir la orden de pago a la FIDUPREVISORA S.A., para el trámite de inclusión en nómina cuando se trata de pensionados.

Finalmente, resulta claro entonces que la Administración Departamental – Secretaría de Educación, no es la competente para tramitar lo solicitado en el presente medio de control, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho expuestos en esta contestación.

EXCEPCIONES:

Me permito proponer las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Hago valer esta excepción teniendo en cuenta que mi representado, Departamento del Valle del Cauca, no tiene la competencia para efectuar el reajuste mencionado y la devolución de recursos por los descuentos realizados para el aporte a salud de las mesadas ordinarias y adicionales que recibe la señora **BLANCA MARIA MUÑOZ ALARCON**; así como tampoco lo es para ordenar que se realice el ajuste anual de su pensión en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del IPC reportado por el DANE, dado que la entidad competente es la Fiduciaria "LA PREVISORA SA." - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que administran la cuenta especial de la Nación creada por la Ley 91 de 1989.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento no está en la obligación efectuar el reajuste pensional mencionado y la devolución de recursos por los descuentos realizados de las mesadas ordinarias y adicionales que recibe la señora **BLANCA MARIA MUÑOZ ALARCON**; así como tampoco lo está, para ordenar que se realice el ajuste anual de la pensión en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del IPC reportado por el DANE

SOBRE COSTAS:

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS:

Se adjuntan a la presente contestación los siguientes documentos y pruebas:

- Oficio con radicado No. 1.140.20-52 SADE No. 504426 del 28 de octubre de 2019, mediante el cual se le solicitó al Área de Historias Laborales de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, la copia del Expediente Administrativo de la señora **BLANCA MARIA MUÑOZ ALARCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.344.168 de Candelaria - Valle. (Se anexa 1 folio)

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 8 -de 8

ANEXOS:

1. Documento con el cual se da Contestación a la demanda, contenido de ocho (8) folios.
2. Poder debidamente otorgado por la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, Dra. Diana Lorena Vanegas Cajiao. (Se anexan 13 folios)

NOTIFICACIONES

La parte demandada, señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo Jurídico, Doctora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, de la ciudad de Santiago de Cali.

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, de la ciudad de Santiago de Cali.

Correos electrónicos: E-mail: katalina_kaiser@hotmail.com,
njudiciales@valledelcauca.gov.co y nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

De la Honorable Juez, con todo respeto.


CATALINA RUEDA KAISER

CC No. 36.954.030 de Pasto, Nariño

TP No. 145.937 del Consejo Superior de la Judicatura

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia